



Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de ocstumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 19 de Marzo de 1903.)

Núm. 793.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Obras públicas.—Carreteras.

En cumplimiento del art. 14 del Reglamento de Carreteras se halla de manifiesto por 30 días en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, el proyecto de la Seccion de carretera de Puente de Runel á Ataquines en la de Olmedo á Peñaranda.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN, á fin de que los pueblos y particulares interesados puedan presentar las observaciones y reclamaciones que juzguen convenientes.

Valladolid 17 de Marzo de 1903.

El Gobernador,

Santos Cuadros.

ADMINISTRACION CENTRAL.

Núm. 304.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

REGLAMENTO PROVISIONAL. SOBRE INSTALACIONES ELÉCTRICAS APLICADAS Á LAS INDUSTRIAS MINERA Y METALÚRGICA

(CONTINUACION.)

CAPITULO II

TRANSPORTE Y APLICACION DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA

A.—Instalacion de líneas aéreas para transporte de fuertes corrientes.

Art. 12. Las líneas aéreas de fuerte corriente se dividen en líneas de baja y líneas de alta tension. Es baja tension la que no excede de 600 voltios en corriente continua ó de 150 voltios en corriente alterna en cada dos conductores de la línea. Es alta tension la que excede de las cifras anteriores.

Art. 13. Tanto una como otra clase de líneas deben estar provistas, á su salida del cuadro de la oficina generatriz, de un cortacircuitos en cada polo. Estos cortacircuitos deberán obrar cuando pase por ellos una corriente mayor del doble de la normal.

Art. 14. En ambas clases de líneas se colocarán pararrayos en los extremos y puntos intermedios convenientes de cada uno de los conductores. Estos aparatos deben estar dispuestos de modo que no den lugar á circuitos cer-

tos ó comunicaciones á tierra de alguna duracion, y su construccion será tal, que les permita conservar su eficacia aun después de descargas repetidas.

Art. 15. Si son de madera los postes de sostenimiento de estas líneas, y si para mayor seguridad de su permanencia vertical se afirman, por medio de tirantes ú obenques á edificaciones contiguas, se hará la sujecion en la parte de mampostería; y si no fuese posible hacerlo así, sino que se hubiesen de afirmar á otras partes de la edificacion, se aislarán convenientemente esos tirantes.

Art. 16. Los postes de madera no podrán alargarse con la adición de otro ú otros.

Art. 17. Los postes de las líneas de alta tension, cualquiera que sea la materia de que se compongan, tendrán pintado de color rojo un trozo de 0'50 metros de longitud, y además llevarán una tablilla que advierta al público el peligro de muerte que existe al tocarlos.

Art. 18. Los postes de ambas clases de líneas tendrán marcados indeleblemente el número de orden que les corresponda y la fecha de su instalacion.

Art. 19. La distancia máxima que separe á dos postes contiguos será: de 50 metros si la seccion total de los conductores de cobre es igual ó menor de 100 milímetros cuadrados; de 45 metros si dicha seccion total está comprendida entre 100 y 200 milímetros cuadrados, y de 400 metros en caso de secciones mayores.

Art. 20. Los postes se calcularán de modo que ofrezcan completa seguridad de permanecer

en su posición inicial, en el supuesto de que se rompieran simultáneamente todos los conductores de un mismo lado.

Para este cálculo se tendrá en cuenta, además de la tension de los conductores, la presión del viento, que se estimará con un valor de 125 kilogramos por metro cuadrado de superficie normal á su direccion.

Art. 21. Los aisladores serán de materia y de construccion adecuada á la tension de la corriente que han de transportar los conductores que ellos soportan. Estarán sólidamente unidos á su herraje, y éste, á su vez, al poste.

Art. 22. La tension de los conductores deberá estar comprendida entre 1/5 y 1/6 de la carga de ruptura á la temperatura de 10°, y teniendo en cuenta sólo el peso del hilo.

No se podrán emplear conductores de cobre de menos de tres milímetros de diámetro.

Se prohíbe el enlace de conductores sólo por retorcido: la union eléctrica se hará por soldadura que no ataque al metal del conductor.

Art. 23. El punto más bajo de la curva formada por el conductor más próximo al suelo se elevará por lo menos seis metros sobre éste.

Art. 24. En las líneas de alta tension se tendrá especial cuidado en que los conductores que pasen próximos á las casas ó á los árboles estén fuera del alcance de la mano del hombre.

B.—Líneas paralelas y cruces de líneas.

Art. 25. En general, las líneas de alta tension deberán ir colocadas en postes distintos de

los que soporten á las de baja tensión. Pero si esto no fuese factible y se hubieren de sostener ambas clases de líneas en un mismo poste, irá la de alta tensión encima de la de baja y á distancia de más de un metro.

Debe, sin embargo, procurarse que las líneas de fuerte corriente y alta tensión no apoyen, sino en último extremo, en los mismos postes de las líneas de débil corriente.

Art. 27. Los cruces de las líneas de corriente intensa y alta tensión con las de la misma clase y baja tensión, se deberán hacer con dos postes próximos, y la distancia vertical entre ambas líneas será de 1'50 metros. Si no fuera esto posible, se hará el cruce en un mismo poste común á las dos líneas, con una distancia entre ellas de un metro al menos y proveyéndole además de un brazo ó cuadro de protección que encierre dentro de sí á los conductores de alta tensión, y evite que, en caso de ruptura ó desprendimiento de los aisladores, caigan sobre los hilos de baja tensión.

Art. 28. Cuando hayan de cruzarse líneas de fuerte y de débil corriente, ésta lo hará por debajo de aquélla, ya sea en un mismo poste, ya en postes distintos; pero si, no siendo esto posible, ocurriera lo contrario, se procurará disminuir el número de cruzamientos, reuniendo en haces los hilos de la corriente débil.

Art. 29. En todos los cruces de líneas de alta tensión con otras de débil corriente se colocarán brazos ó cuadros de guarda, según queda expresado en el artículo 27, si aquellas líneas pasan sobre éstas; y si fuese á la inversa, se encerrará á la línea de alta tensión en una red protectora completamente cerrada, ó se colocará por debajo de los hilos de la débil corriente una red de protección.

C.—Aparatos de seguridad.

Art. 30. El brazo y el cuadro de guarda ó protección se construirán de hierro y de madera que impidan la caída y contacto de los conductores superiores con los inferiores, á cuyo fin los brazos se elevarán por encima de la cabeza de los aisladores y los cuadros serán cerrados. La distancia entre los conductores y el brazo ó cuadro será mayor de 10 centímetros. Estarán aislados ó en comunicación con tierra, siendo preferible esto último.

Art. 31. La red de protección se fijará á un cuadro, que se asegurará al poste de modo tal, que no le deforme la tensión que ejerzan los hilos de la red.

Art. 32. Si la red ha de ir aislada, se fijarán á aisladores los hilos longitudinales; y si hubiere de estar en comunicación con

tierra, se sujetarán estos hilos directamente al cuadro y de modo que la unión á tierra sea perfecta.

Art. 33. Los hilos transversales se sujetarán á los longitudinales en los puntos de cruce de modo que no pueda haber deslizamiento de aquéllos sobre éstos.

Art. 34. La distancia entre la red ó su cuadro y los conductores á que protegè será mayor de 20 centímetros en sentido horizontal y de 40 en sentido vertical.

D.—Cruzamiento con carreteras, caminos ó ferrocarriles

Art. 35. Se preferirá siempre, á ser posible, el cruce superior, ó sea por encima de la vía y en sentido normal á ella, acercando los postes cuanto sea permitido á fin de acortar la distancia.

Art. 36. Los postes de madera irán apuntalados ó atirantados para evitar su caída sobre la vía.

Art. 37. Los conductores no tendrán enlace ni soldadura tanto en el espacio libre de los dos postes contiguos á la vía como en los otros dos espacios adyacentes á éste, uno por cada lado. Su tensión y flecha se calcularán de modo que sea inferior al de la carga de ruptura en los supuestos expresados en el art. 22.

Art. 38. Cuando el cruzamiento con la vía de transporte sea inferior, los conductores irán recubiertos ó protegidos, y se colocarán en tubos de hierro puestos á profundidad bastante para no dañar á la vía ni para ser dañados por los trabajos de conservación y reparación de ésta, ó bien se colocarán los conductores dentro de tubos de hierro que se instalarán en los pasos inferiores que ofrezca la vía, si hay espacio para ello, sin causar estorbo al objeto principal que han de satisfacer.

E.—Comunicación con tierra.—Aislamiento de tierra.

Art. 39. Si se emplearan postes ó caballetes metálicos para soportar las líneas, se unirán cuidadosamente á tierra.

Art. 40. Todos los componentes de una línea de tierra serán de cobre y ofrecerán una sección mayor de 25 milímetros cuadrados.

Sin embargo, para las comunicaciones con tierra de los pararrayos se emplearán precisamente conductores de sección rectangular, ó sean barras de pequeño espesor, ó bien tubos de pared delgada, que se instalarán sin vueltas que aumenten su resistencia aparente, y cuya sección transversal no sea menor de 40 milímetros cuadrados.

Todas estas líneas se unirán por uno de sus extremos al objeto que se quiera comunicar con tierra, y por el otro la placa de tierra, de modo que posean perfecto contacto eléctrico y resistencia mecánica de suficiente seguridad.

La placa metálica de tierra tendrá la necesaria superficie y se

enterrará á un metro, al menos, de profundidad.

Art. 41. Las comunicaciones con tierra se instalarán de modo que estén fuera del alcance de las personas.

Art. 42. El aislamiento de tierra de un objeto deberá ser perfecto, á fin de que produzca toda su eficacia.

(Se concluirá.)

Administración provincial.

Núm. 4.154.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Secretaría.

Cuenta justificada de los materiales invertidos en las obras que se ejecutan por administración en el Palacio provincial, con destino á pintura de puertas de balcon y hierros, según acuerdo de la Comisión provincial de 18 de Septiembre último.

	Pesetas.
A D. Julian Gonzalez, según factura núm. 1.	28'30
» Cándido Gallego, según factura núm. 2.	10'80
» Gregorio del Val, según factura núm. 3.	6'93
» Juan Pajares, según factura núm. 4.	8'50
Importe total.	54'53

Asciende la presente cuenta de materiales á la cantidad de cincuenta y cuatro pesetas cincuenta y tres céntimos.

Valladolid 18 de Diciembre de 1902.—P. A. del Arquitecto provincial, *Canuto Capdevila*.

Comision provincial.—Sesion del 22 de Diciembre de 1902.—Se aprobó esta cuenta y que pase al Sr. Gobernador para su insercion en el BOLETIN OFICIAL.—El Vicepresidente, *Miguel Marcos Lorenzo*.—El Secretario, *Juan Martinez Cabezas*.

Num. 786.

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CLASES PASIVAS.

CIRCULAR.

En cumplimiento de lo que determina la ley de 25 de Julio de 1855, y conforme á lo prevenido en las Reales órdenes de 29 de Diciembre de 1882, 4 de Marzo de 1897, y Reglamento de la Direccion general del ramo aprobado por Real orden de 30 de Julio de 1900, los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, deberán presentarse á pasar la revista anual ante el señor Interventor de la misma, en los días que á continuacion se expresan, de diez y media de la mañana á una de la tarde.

Días 14 y 15 de Abril.—Pensiones remuneratorias, Regulares exlastrados, Jubilados y Cesantes.

Días 16, 17, 18 y 20.—Montepío militar.

Días 21, 22 y 23.—Montepío civil.

Días 24, 25 y 27.—Retirados de Guerra y Marina de las clases de Jefes y Oficiales.

Días 28, 29 y 30.—Retirados de

dichas armas, pertenecientes á las clases de Tropa, é individuos de Cruces.

Observaciones.

1.^a La revista es personal y por lo tanto no puede excusarse la presentacion de los interesados á dicho acto, sino en los casos que expresamente se determinan en el curso de este anuncio.

2.^a Los individuos de Clases pasivas, que accidentalmente se encuentren fuera de esta provincia, deberán pasar la revista personalmente cualquier día del mes de Abril ante el Interventor de Hacienda los que se encuentren en capitales de provincia, y ante el Alcalde los que se hallen en las demás poblaciones de la misma, exigiéndoles solamente la cédula personal, pero con la obligacion de presentar antes del 20 de Mayo próximo en esta Intervencion los documentos que justifiquen la concesion del haber pasivo, la papeleta ó nominilla que acredite el número con que figuren en la nómina, la certificacion del Juzgado municipal que justifique su existencia y hallarse empadronados en el punto de la vecindad declarada, y además el estado civil respecto á las viudas y huérfanas.

Al pié de estas certificaciones los respectivos interesados, declararán firmando á presencia del



Sr. Interventor, si perciben ó no alguna asignacion, sueldo ó retribucion de fondos del Estado, provinciales ó municipales, añadiendo los religiosos exciaustrados y secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y hasta de qué valor; si la presentacion de éstos documentos se hiciese por los apoderados, firmarán éstos como garantía de haberlos recibido de los interesados.

3.^a Los individuos de Clases pasivas que residan en el extranjero, habiendo cumplido con la obligacion que les impone el artículo 2.^o del decreto del Regente del Reino de 9 de Julio de 1869, y los que se hallen accidentalmente fuera del territorio de la Monarquía en la época de revista, la pasarán ante el Cónsul, Vicecónsul ó Agente Consular de España del punto en que se encuentren ó del más inmediato, cuyos funcionarios autorizarán la correspondiente certificacion de existencia, con las formalidades legales establecidas. Esta certificacion legalizada por el Ministerio de Estado, se presentará por los interesados ó sus apoderados en esta Intervencion, en union de los documentos que justifiquen la concesion del haber pasivo, la papeleta ó nominilla que acredite el número con que figura en la nómina y la cédula personal firmada por el interesado. Cuando la presentacion de los referidos documentos se haga por medio de apoderado, se procederá en los términos que se expresan en la observacion anterior.

4.^a Si algunos de los individuos residentes en esta Capital no pudieran presentarse al acto de revista, lo manifestarán por escrito á esta Intervencion hasta el 21 de Abril, acompañando certificacion facultativa, con expresion del número y clase de la patente de la contribucion industrial por su profesion, expedida en papel de dos pesetas, clase 1.^a, que justifique aquella circunstancia, consignando con toda claridad las señas de su domicilio, para que un empleado de la misma Intervencion pase á examinar los documentos que acrediten su derecho al haber ó pension que disfrute, y recoger á la vez el correspondiente certificado de existencia con la firma del interesado. Igual aviso darán á los respectivos Alcaldes ó Cónsules según proceda, los que se hallen en el mismo caso y residan fuera de esta Ciudad.

5.^a Las Superiores de los Monasterios de Religiosas y los Jefes de los Establecimientos de Beneficencia y de reclusion en los cuales hubiese algun individuo que disfrute pension, darán aviso a estas oficinas interventoras, á fin de acordar el medio de que puedan quedar cumplidas las formalidades de la revista, á cuyo efecto dichas oficinas comisionarán á

un funcionario de su dependencia para que pase á verificarla en la forma que permitan las reglas de cada instituto religioso ó los reglamentos de los establecimientos mencionados.

6.^a Cuando sean varios los partícipes de una pension, deberán presentarse á pasar la revista todos ellos.

7.^a Están relevados de asistir personalmente al acto de la revista:

1.^o Los ex-Ministros y ex-Consejeros del Estado.

2.^o Los ex-Presidentes y Magistrados de los Tribunales Supremos y Superiores.

3.^o Los que se hallen investidos del carácter de Senadores y Diputados á Cortes.

4.^o Los Jefes Superiores de Administracion, Jefes de Administracion y Coroneles retirados.

5.^o Los individuos de las clases asimiladas á las citadas que procedan de las carreras civil ó militar.

6.^o Los que disfruten los honores ó grados de algunas de las categorías expresadas.

7.^o Los Jefes y Oficiales retirados condecorados con la placa de la Real y Militar orden de San Hermenegildo.

8.^o Los de los Cuerpos político-militares á quienes con arreglo al art. 2.^o del Real decreto de 16 de Octubre de 1862, se consigne este derecho en los reales despachos.

9.^o Las viudas y los huérfanos de todos los comprendidos en los números anteriores con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 4 de Marzo de 1897.

10. Los perceptores cuyas fés de vida estén firmadas por una ó dos personas de garantía á juicio del Sr. Interventor, y que presenten los documentos exigidos para los no exceptuados de la revista en la observacion 4.^a

11. Los individuos que hubiesen sido Senadores del Reino y Diputados á Cortes, ó se hallen condecorados con las grandes cruces de las Reales órdenes de Carlos III ó Isabel la Católica, cualquiera que sea la categoría administrativa ó militar que hubiese obtenido en el servicio activo.

Los comprendidos en los ocho primeros números y en el 11.^o podrán pasar la revista por medio de oficio firmado de su puño, en que expresarán el haber pasivo que disfrutan, la fecha de la declaracion del derecho y su domicilio, consignando también que no perciben otro haber del Estado, de los fondos provinciales ó municipales; dicho oficio llevará una póliza de una peseta con arreglo á la vigente ley del Timbre.

Los comprendidos en el número 9.^o, presentarán el mismo documento y además acompañarán, con arreglo á la Real orden de 4 de Marzo de 1897, certificacion del Juzgado municipal que justifique su empadronamiento en el punto de la vecindad declarada,

y que acredite el respectivo estado civil de la pensionista, entendiéndose que los menores de edad justificarán en la misma forma por medio de su representante legal.

8.^a Asimismo, las viudas y huérfanos en cuyos títulos ó traslados de las Reales órdenes de concesion de su derecho pasivo, no resulte por los destinos que desempeñaran los maridos ó padres, que estos estuvieran exceptuados de la presentacion personal para la revista, si han de acogerse á los beneficios de la Real orden de 4 de Marzo de 1897, habrán de justificar previamente en la Intervencion, que sus respectivos causantes se hallaban comprendidos en los casos de la observacion 7.^a con la presentacion del correspondiente documento debidamente reintegrado con la toma de razon y una copia del mismo en papel sellado de 10.^a clase, que quedará en el expediente personal de alta en nómina de los interesados para las revistas sucesivas.

9.^a No obstante lo prevenido en las disposiciones anteriores y con arreglo á la Real orden de 8 de Octubre de 1900, todos los jubilados, cesantes y retirados que figuran en las nóminas provisionales de Ultramar y tengan derecho á justificar por medio de oficio y residan en la Peninsula, pasarán la revista personalmente, aunque se hallen incluidos en las excepciones antes determinadas, y tendrán obligacion de presentar en aquel acto los documentos exigidos en la observacion 2.^a

10.^a Las fés de vida han de llevar la fecha de 31 del presente mes en adelante.

11.^a Los Alcaldes de los pueblos autorizarán con las formalidades y términos indicados en la observacion 2.^a la revista de los individuos que residan en sus respectivas jurisdicciones, presentando éstos la certificacion de su existencia ó estado al pié de la cual consignarán dichos Alcaldes la que acredite la exhibicion del documento de concesion del haber pasivo, haciendo constar su fecha, autoridad por quien está concedido y el haber anual señalado. Respecto á los individuos residentes en el término de su jurisdiccion y que estuviesen enfermos, procederán por analogía con lo determinado en la observacion 4.^a

12.^a Al terminar el mes de Abril, los Alcaldes remitirán á esta Intervencion certificaciones de las revistas que hayan autorizado correspondientes á los individuos que tengan consignado su haber en esta provincia, no permitiéndose por lo tanto que dichas certificaciones se presenten por los apoderados de los perceptores. Los Alcaldes acompañarán al oficio de remision una relacion detallada de las certificaciones que remitan, que les será devuelta con el «recibí» y conformidad

de esta Intervencion en el término de quinto día.

13.^a A los que no se presenten á la revista, salvo aquellos que justifiquen debidamente su absoluta imposibilidad física, se les suspenderá el pago de sus haberes con arreglo á lo prevenido para estos casos en las disposiciones vigentes.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de las autoridades y personas interesadas.

Valladolid 16 de Marzo de 1903.—El Interventor de Hacienda, Félix de la Plaza.—V.^o B.^o El Delegado de Hacienda, José Solís de la Huerta.

Núm. 796.

ARRENDAMIENTO DE LA RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Recaudacion del primer trimestre de 1903.

De conformidad á lo dispuesto en la Instruccion de 26 de Abril de 1900, en los pueblos y días que se expresan á continuacion, tendrá lugar la recaudacion de las contribuciones é impuestos correspondientes al primer trimestre del actual año.

1.^a zona de la Capital

Olmos de Es-
gueva 21 de Marzo
Villarmentero 22 de id.

Unica zona de Mota del Marqués.

Villasaxmir 22 de Marzo

Unica zona de Nava del Rey.

Villafranca de
Duero 21 de Marzo

1.^a zona de Peñafiel.

Olmos de Pe-
ñafiel. 23 de Marzo

Lo que se hace público por medio de este anuncio á los efectos prevenidos en la Instruccion.

Valladolid 17 de Marzo de 1903.—El Arrendatario, P. P., Santos Vila.—V.^o B.^o El Tesorero de Hacienda, P. O. Nicanor Crespo.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 795.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

ANUNCIO.

Este Excmo. Ayuntamiento en sesion celebrada por el mismo el día 14 del actual, ha acordado anunciar la subasta para contratar la adquisicion de materiales con destino á la reparacion de empedrados de las calles de esta Ciudad, durante el año actual.

Cuyo acuerdo se anuncia al público en virtud y á los efectos

del art. 29 del Real decreto de 26 de Abril de 1900, relativo á la contratacion de los servicios provinciales y municipales, á fin de que durante el plazo de diez días á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia puedan presentarse las reclamaciones que se deseen; advirtiéndose que pasado dicho plazo no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Valladolid 17 de Marzo de 1903.
—El Alcalde, A. Queipo.

Núm. 794.

Alcaldía constitucional de Valladolid.

Anuncio.

En cumplimiento de lo pactado en el convenio celebrado con la Excm. Diputacion provincial para la emision de la Deuda Municipal, esta Alcaldía ha dispuesto que el sorteo en acto público de los títulos que corresponde amortizar durante el año actual, tenga efecto en los días veintiocho y treinta del corriente mes, á las once de su mañana, en el Salon de Sesiones de esta Corporacion, verificándose el de la primera emision el día veintiocho y el de la segunda el treinta.

Los títulos amortizables son diez y siete de la primera emision y nueve de la segunda, equivalentes á ocho mil quinientas y cuatro mil quinientas pesetas respectivamente, cantidades consignadas en el presupuesto vigente para tal fin.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y especialmente para que llegue á noticia de los señores acreedores.

Valladolid 17 de Marzo de 1903.
—El Alcalde, A. Queipo.

Núm. 792.

Matapozuelos.

Para que la Junta pericial de esta villa forme el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion sobre la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito en el año de 1904, se hace saber á los terratenientes de este término municipal que hayan tenido alteracion en su riqueza, presenten durante el mes de Abril próximo las oportunas altas y bajas en el papel correspondiente acompañadas de los títulos de propiedad y cartas de pago de derechos á la Hacienda, sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Matapozuelos 10 de Marzo de 1903.—El Alcalde, Pancraccio Velasco.—El Secretario, Agustin Martin.

Con el propio objeto é igual término invita el Ayuntamiento de

Villarmentero de Esgueva

Núm. 665.

PROVINCIA DE VALLADOLID

ELECCIONES DE COMPROMISARIOS

AÑO DE 1903

Listas de los señores Concejales y cuádruplo número de mayores contribuyentes que tienen derecho á votar compromisarios para la eleccion de Senadoras, formadas en cumplimiento de lo que previene el artículo 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877.

Adalia.

Señores Concejales.

- D. Buenaventura Primo Alonso
Salustiano Maestro Ortiz
Ponciano Laguna Presa
Ignacio Sarmentero Hernandez
Agustin Presa Pelaez

Mayores contribuyentes

- D. Tomás Delgado Primo
Manuel Calvo Melendez
Mariano Laguna Guerra
Eusebio Diez de Lama
Doroteo Gutierrez Fernandez
Zoilo Fernandez de Lama
Hdefonso Calvo de Lama
Julio Calvo de Lama
Anastasio Hernandez Primo
Remigio Casas Rincon
Emilio Ortiz Hernandez
Eugenio Maestro de los Ríos
Isidoro Garcia Martin
Manuel Herreras Primo
Joaquin Sarmentero Priet
Santos Veliz Esteban
Zacarias Lorenzo del Río
Eustaquio Martinez Rodriguez
Lucas Negro Gomez
Cayetano Sarmentero Perez
Miguel Rodriguez Primo
Domingo de San José
José Maestro Velasco
Sebastian Hernandez Primo

Adalia 2 de Enero de 1903.—El Alcalde, Ventura Primo.—El Secretario, Eugenio Maestro.

Núm. 683.

Aldeamayor

Señores del Ayuntamiento

- D. Valeriano Ortega Sanz
Aniceto Martinez Alba
Mariano Manrique Rabanal
Mariano Sanz Gil
Leonardo Gil Villafañe
Baltasar Ortega Olmedo
Agapito Noriega Gil
Simeon Baticon Gonzalez
Tomás Garcia Sanz

Mayores contribuyentes

- D. Damián Ortega Velasco
Felipe Picón Zamora
Fabriciano Olmedo Martinez
Julian Gomez Ortega
Marcelino Ferrero Gomez
Eulogio Sanz San Miguel
Manuel de la Cal Martinez
León Sanz Montaraz
Luis Martinez Diez
Mariano Benito Olmedo
Felipe Gil Cristobal
Narciso de la Cal Martinez

- D. Guillermo de la Cal Martinez
Fausto Gaona San Miguel
Antonino Villafañe Toquero
Tiburcio Cristobal Torrecilla
Felipe Palencia Salvador
Esteban Rodriguez de la Cal
Prudencio Zapatero Villafañe
Ciriaco Gil Cristobal
Policarpo Ortega Sanz
Laureano Sacristan Villafruela
Aquilino Pascual de Pablos
Juan Sanz Martin
Doroteo Palencia Salvador
Jacinto de la Cal Martinez
Mariano Ortega Ferrero
Leoncio Sanz Gil
Ubaldo San Juan Vivas
Mariano Gutierrez Ramiro
Emeterio San Miguel Pelillo
Pablo Rabanal Ojero
Damian Perez Hernando
Victoriano Sanz Ferrero
Mariano Sanz Cebada
Mariano Alba Calero

Aldeamayor á 10 de Febrero de 1903.—El Alcalde, Valeriano Ortega.—El Secretario, Eleuterio Esteban y Adanez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 785.

Comision Liquidadora del primer Batallón del Regimiento de Infantería Alava, núm. 56.

Provincia de Valladolid.

Relacion nominal de los individuos de la expresada provincia que han sido ajustados con arreglo á las Reales órdenes de 7 Marzo y 2 Abril 1900, los cuales no han solicitado sus alcances con expresion de lo que les corresponde.

Soldado, Angel Gutierrez Ortega, alcanza 144'75 pesetas.

Idem, Francisco Nieto Martin, alcanza 130'65 id.

Idem, Fermin Postigo Velazquez, alcanza 50 id.

Idem, Florencio Leon Sanchez, alcanza 190'20 id.

Idem, Francisco Fraile Garcia, alcanza 26'45 id.

Idem, Angel Rodriguez Martin, alcanza 48'20 id.

Idem, Feliciano Santiago Gonzalez, alcanza 57'70 id.

Idem, Felipe Sahagun Centeno, alcanza 21'05 id.

Idem, Constantino Roman Arranz, alcanza 57'20 id.

Idem, Bernardo Toral Sanz, alcanza 89'15 id.

Cádiz 19 de Marzo de 1903.—El Comandante mayor, José Pino.—V.º B.º, El Coronel, Rodriguez.

Núm. 784.

Comandancia General de Ingenieros de Castilla la Vieja.

ANUNCIO.

Hallándose vacante en los talleres del material de Ingenieros del Ejército en Guadalajara una

plaza de obrero aventajado de oficio tornero en metales, montador y ajustador de máquinas, los interesados que reúnan las condiciones que exige el reglamento para el personal del material del Cuerpo de 8 de Abril de 1884 modificado por Real orden de 31 de Diciembre de 1901, (C. L. número 301) y quieran presentarse á examen, podrán enterarse de la fecha para la presentacion de las instancias y demás detalles en el Diario oficial del Ministerio de la Guerra núm. 57, folio 632 de fecha 13 del corriente, en donde se halla inserta dicha vacante.

Valladolid 14 de Marzo de 1903.—El Comandante Secretario, José Barranco.

Núm. 789.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de La Coruña.

Hace saber: Que el día 14 de Abril próximo, á las once de su mañana, tendrá lugar en la Factoria de Subsistencias Militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuacion se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoria.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administracion Militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestion, para admitirlos ó desecharlos como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

No se admitirán proposiciones por parte de los artículos que tratan de adquirirse, sino por la totalidad de cada uno de ellos.

La Coruña 14 de Marzo de 1903.—Felipe Alonso.

Articulos que deben adquirirse.

Harina de 1.ª clase superior.	} Precio por quintal métrico.
Cebada de 1.ª clase.	
Paja trillada de trigo.	
Maiz.	
Avena.	

Imprenta del Hospicio provincial.